



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



OPINION CONSULTIVA N° 20

BUENOS AIRES, 21 ENE 2000

Las presentes actuaciones se labran con motivo de la consulta realizada ante esta Comisión Nacional por Gustavo Boruchowicz sobre la obligatoriedad de notificar una operación de concentración que a continuación se describe.

Los accionistas de las empresas The Leo Group Inc. ("Leo") y The MacManus Group Inc. ("MacM"), sociedades organizadas y registradas en el Estado de Delaware, Estados Unidos de América, desean combinar sus actividades mundiales, mediante un proceso jurídico a ser celebrado en los Estados Unidos de América que incluye, sintéticamente, una fusión con canje de acciones y la venta de acciones a una tercera sociedad.

Leo y MacM son dos agencias de publicidad que desarrollan sus actividades en numerosas ciudades y prácticamente todos los continentes, mediante sucursales o sociedades en las cuales tienen participación mayoritaria o minoritaria. El volumen de negocios combinados de estas empresas alcanza, a nivel mundial, la suma de U\$S 1.580.275.000. Se señala que dicho monto no incluye la compra de espacios publicitarios que las agencias realizan para sus clientes, el cual es trasladado directamente a estos últimos, sino que incorpora las comisiones que las agencias perciben por la compra de los mismos.

En la Argentina, Leo posee una sucursal de su controlada Leo Burnett Worldwide Investments, Inc. (Leo Burnett Worldwide Investments, Inc., Suc. Argentina) y MacM es propietaria del 30 % de las acciones de la agencia Graffiti DMB&B S.A.

En la presentación se informa que Leo y MacM formarán una nueva sociedad en el Estado de Delaware, Estados Unidos de América ("Sociedad 1") y que se formarán dos subsidiarias de la Sociedad 1 que se fusionarán con Leo y MacM, respectivamente. Como resultado de las fusiones, los accionistas de sendas empresas recibirán acciones de la nueva sociedad. Finalmente, el 20% del capital social de la Sociedad 1 se venderá a DENTSU, Inc. ("Dentsu"), una sociedad organizada y registrada en Japón.

La consulta se refiere a si la operación descrita debe ser notificada dado que, según se manifiesta, Dentsu no adquirirá el control de la Sociedad 1, al tiempo que no tiene actividades, activos o acciones de empresas en Argentina, y el volumen de negocios de Leo y MacM no supera los umbrales establecidos en la ley, ya sea en el ámbito nacional o internacional.

En virtud de lo expresado, esta Comisión entiende que, tal como el consultante señala, el volumen de negocios en el caso de las empresas de publicidad no debe incluir las adquisiciones de espacios publicitarios en las que revisten exclusivamente un carácter de intermediarias, sino únicamente la comisión que las agencias perciben por ellas. Se hace saber



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



que este criterio es aplicable únicamente a las adquisiciones de espacios que las agencias realizan para sus clientes, y no es extensible a otras adquisiciones de espacios que las agencias puedan llevar a cabo.

Teniendo esto en cuenta, y sobre la base de la información suministrada en la consulta, el volumen total de negocios de Leo y MacM no superaría el umbral establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, por lo que no debería ser notificada ante esta Comisión.

Asimismo, respecto de la operación de venta del 20% del paquete accionario a Dentsu, y siempre que en la operación no se le otorguen derechos adicionales, que le permitan al adquirente, Dentsu, ejercer una influencia sustancial sobre la empresa adquirida, se considera que la misma no constituye una toma de control por lo cual no quedaría encuadrada en el artículo 6° primera parte.

Por último se hace saber que la presente Opinión Consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico el descripto por el presentante, de modo que cualquier omisión o modificación en las circunstancias relacionadas torna inaplicables los conceptos aquí vertidos.


Lic. KARINA PRIETO
VOCAL


Lic. LUIS ALBERTO SOTO
VOCAL


Dra. MARIA VIVIANA QUEVEDO
VOCAL